

Remisión autos firmados y aclaraciones de voto para trámites secretariales

Despacho 03 Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

<des03tarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 5:53 PM

Para: Secretaria Tribunal Contencioso Administrativo - Seccional Riohacha <stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (868 KB)

ACLARACION VOTO No. 01 - 2021 ECOGAS.pdf; Concede recurso de apelacion 2020-00004 (1).pdf;

Cordial saludo, siguiendo instrucciones de la doctora Hirina Meza, remito los autos adjuntos, para los trámites pertinentes.

Las actuaciones relativas a los autos se encuentran registradas en TYBA.

Respecto a las aclaraciones se solicita su inclusión en TYBA.

Att

Felipe González Palma

Auxiliar Judicial

Despacho 03

Tribunal Administrativo de La Guajira

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Medio de control	Contractual
Radicado	44-001-33-40-000-2010-00066-00
Demandante	Empresa Colombiana de Gas -ECOGAS- y la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.1
Demandado	Chevron Petroleum Company
Magistrada ponente	Carmen Cecilia Plata Jiménez
Asunto	Aclaración de voto No. 01

Con el respeto de siempre, procedo a documentar los motivos por los cuales aclaré mi voto, en torno a la decisión adoptada en fecha 15 de diciembre de 2020, en virtud de la cual este Tribunal resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en la acción contractual instaurada por Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS, y la Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P. contra Chevron Petroleum Company, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo motivado. TERCERO: Por secretaría ejecutoriada esta decisión ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial- Justicia XXI -TYBA.”

Aclaré mi voto, en cuanto si bien estoy de acuerdo con la decisión central adoptada en relación con la negación de las pretensiones de la demanda al no darse los supuestos requeridos para que se declare la existencia de un cuasi contrato de agencia oficiosa o un contrato consensuado innominado para exigir el cumplimiento de unas obligaciones que no fueron pactadas a través de un contrato estatal que las justifique, advierto lo siguiente:

En primer lugar, considero que desde el punto de vista argumentativo la providencia se centró en un mismo razonamiento para denegar el cúmulo de pretensiones, siendo susceptible de un mayor esfuerzo argumentativo, máxime tratándose de proceso de elevada cuantía y de alta complejidad que ameritaba que se desatara, de manera individual y detallada cada uno de los extremos del litigio, por ejemplo, la pretensión relacionada con el enriquecimiento sin causa, de la cual si bien al anunciarse la tesis se hizo alusión a su análisis, no se concretó su desarrollo al resolverse el caso concreto.

En segundo lugar, y como complemento del primero punto, en este párrafo de la página 38 de la sentencia *“De otro lado, en cuanto a la pretensión subsidiaria número 4 relativa al hecho declarar que la Empresa Chevron Petroleum Company el día 28 de julio de 2008 obrando de manera contraria al principio de buena fe rompió de manera unilateral e intempestiva las negociaciones sostenidas con Ecogas y TGI para la celebración del contrato bajo el cual establecerían los parámetros del servicio de deshidratación del gas, no se encuentran elementos de juicio que permitan a la sala arribar a tal conclusión.”*, no es clara la conclusión a la que llega la sala, perdiéndose de vista que, en cuanto a la fecha aludida, al desatarse la caducidad, se tuvo como cierto que en la misma, la empresa Chevron Petroleum Company rompió de manera unilateral e intempestiva las negociaciones sostenidas con Ecogas y TGI.

Debo señalar que los anteriores reparos no los canalizo a través de la figura de salvamento de voto, por cuanto, a mí modo de ver no tienen vocación para afectar lo que en sí constituye materia sustancial de la sentencia desestimatoria de las pretensiones.

En los anteriores términos justifico mi aclaración de voto.

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL
Magistrada

Firmado Por:

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae153f54dc15f615143b1ac1c1745e2321c968bf0d8b08a281d0f5cd0328abf**

Documento generado en 15/01/2021 05:35:04 PM